Ley Nº 5069, que introduce modificaciones en la Ley No. 1490 del 26 de Julio de 1947, que autoriza el establecimiento del Monte dé Piedad. G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

149

NUMERO 5069

ARTICULO UNICO.—Quedan modificados los artículos 5 (modificado por la Ley Nº 3591, del 26 de junio de 1953); 12 en su Párrafo 9, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 (modificados por la Ley Nº 2098 del 1º de septiembre del 1949); 28 y 36 (reformados últimamente por la Ley Nº 3155, del 26 de diciembre del 1951) de la Ley Nº 1490 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, de fecha 26 de julio del 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 5.—El Capital del Monte de Piedad, queda fijado en RD$800,000.00 aportado en su totalidad por el Estado, en la siguiente forma:

a) RD$200,000.00 aportado a la fecha de esta ley;

b) RD$100,000.00 que aportará el Estado de una sola vez o por partidas no menores de RD$10,000.00 cada una de conformidad con la Ley Nº 3591, de fecha 26 de junio del 1953; y

c) RD$5,000,000.00 por capitalización de reservas acumuladas por utilidades obtenidas por la institución."

"Art. 12.— (Párrafo 9º). Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Banca y Crédito, antes del 15 de febrero de cada año, las cuentas de la Administración, al balance y el informe anual, estado de ganacias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades."

"Art. 18.—Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros del Monte de Piedad en virtud de la Ley General de Bancos, la Junta Directiva podrá ordenar, a expensa de la institución, cuando lo crea oportuno, su exámen y comprobación, por un Contador Público Autorizado."

"Art. 19.—La Junta Directiva del Monte de Piedad podrá, cuando lo estime conveniente, designar en Comisión Inspectora, dos de sus miembros, para que examinen los asuntos de la institución y especialmente hagan verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos. Para esta verificación la Comisión Inspectora podrá hacerse asistir de expertos, cuya designación y remuneración deberán ser aprobados por la Junta."

La remuneración de la Comisión Inspectora será fijada por la Junta Directiva, con la aprobación del Poder Ejecutivo y se pagará de los fondos de la institución."

"Art. 20.—La Comisión Inspectora integrada en la forma indicada en el artículo anterior, presentará a la Junta Directiva un informe sobre los resultados de la inspección".

"Art. 21.—La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará los asuntos de la institución, informando acerca de éstos al Administrador General."

"Art. 22.—El Contralor atenderá a las otras funciones puestas a su cargo por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, o por resolución de la Junta Directiva, y atenderá a las órdenes de revisión, inspección o arqueo de las diferentes dependencias del Monte de Piedad que disponga el Administrador General, o quien haga sus veces".

"Art. 23.—Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabilidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Banca y Crédito, podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno".

"Art. 28.—La venta se efectuará el día y hora señalados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el lugar que él disponga, y será realizada por un funcionario o empleado del Monte de Piedad, quien actuará

como Vendutero Público y tendrá fé pública para los fines de esas funciones".

El Administrador General tendrá facultad para designar, en cada una de las oficinas del Monte de Piedad, el funcionario o empleado que actuará como Vendutero Público.

El precio de primera puja de los bienes muebles puestos en subasta, será fijado por el Administrador del Monte de Piedad; pero nunca será inferior a los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dió origen al contrato de prenda".

"Art. 36. —El funcionario o empleado que actúe como Vendutero Público deberá firmar junto con el Administrador del Monte de Piedad, o la persona que actúe en tal calidad, el acta a que se refiere el Artículo 31 de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5070, que modifica el artículo 1 de la Ley No. 1973, del 10 de Abril de 1949. G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5070.

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 1 de la Ley Nº 1973, de fecha 10 de abril de 1919, para que rija así:

"Artículo 1.—Cada vez que los Inspectores de Seguridad tengan que prestar servicios después de las cinco (5) de la tarde y antes de las siete y treinta (7:30) de la mañana; y de las doce (12) del día a las dos (2) de la tarde, o en domingo o día de fiesta o no laborable, los consignatarios de las naves marítimas o aéreas o los conductores de vehículos que crucen la frontera, a los cuales se prestan tales servicios, pagarán a cada Inspector de servicio tres pesos oro como honorarios personales".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.